



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ANA ELVIA MÉNDEZ FANDIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Rad. 11001 41 05 001 2021 00400 01.

En Bogotá, día y hora previamente señalados en auto inmediatamente anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, este Despacho de conformidad con el artículo 69 del C. P. T. S. S., en concordancia con lo dispuesto en la sentencia número C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional y el numeral 1.º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se procede a emitir sentencia, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

SENTENCIA

El Juzgado Primero (1.º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en sentencia proferida el día 25 de julio de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DECOLPENSIONES, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la demandante ANA ELVIA MÉNDEZ FANDIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a los juzgados laborales del circuito, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, concedido a favor de la parte demandante.

QUINTO: COMUNICAR esta audiencia a través del enlace de Onedrive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jo1lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeS5klXXFr5FnSLOXI9bQ8oBXm18s92DFM_1CFwr2gKh7Q?e=ggwgm3

Previo a emitir sentencia se decretó de oficio prueba a fin de oficiar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS para que informara la fecha en que

COLPENSIONES notificó el valor a pagar por cálculo actuarial y la fecha en que la Federación hizo dicho pago.

Como fundamento de la decisión, el A quo consideró que, analizado los elementos probatorios recaudados en audiencia de trámite y juzgamiento, no existe discusión sobre la reclamación administrativa efectuada a Colpensiones, como tampoco de la calidad de pensionada de la demandante conforme lo dispone la Resolución SUB145137 de 22 de junio de 2021 donde se ordenó el reconocimiento y pago de la prestación.

Que los fondos cuentan con 4 meses para resolver el reconocimiento pensional conforme el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 en su artículo 141 dispone el interés de mora que deben pagar las entidades que reconocen la pensión en caso de la demora en el pago de las mesadas pensionales.

Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14528 de 2014 consagra que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no están sujetos al análisis de la mala o la buena fe de la entidad, sino que el pago opera en caso de que se acredite un pago tardío por parte de la entidad. Que la Corte también ha señalado situaciones excepcionales, que no tienen que ver con la mala o la buena fe, sino con circunstancias jurídicas atendibles que pudieron retrasar dichos pago (SL3501 de 2020).

Que si bien fue en junio de 2021 que se reconoció la pensión con un retroactivo desde julio de 2016, no quiere decir que la entidad tuvo una mora en el pago de las mesadas desde 2016 hasta el 2021, sino que se configuran circunstancias especiales como por ejemplo el pago del cálculo actuarial por parte de la Federación Nacional de Cafeteros. Consideró el despacho que si la prestación fue solicitada el 18 de febrero de 2021 y a la resolución fue emitida el 22 de junio de 2021, ésta fue reconocida dentro de los cuatro (4) meses que otorga la Ley 797 de 2003. Por lo que no se configuran los presupuestos normativos para poder establecer que la demandada se retardó en el pago de las mesadas pensionales.

Por lo anterior declara probada la excepción de inexistencia de la obligación a cargo de Colpensiones y absuelve a la demandada y concede el grado jurisdiccional de consulta.

PROBLEMA JURÍDICO

No existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver del presente litigio, no es otro sino determinar si le asiste derecho al demandante del reconocimiento y pago de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de la demandada Colpensiones por la mora en el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho por su pensión de vejez; **por ende, entrará el Despacho** al respectivo estudio de las pretensiones invocadas por la actora, de la mano con la contestación de la demanda, las excepciones invocadas por la parte demandada, y con las pruebas recaudadas oportuna y en debida forma, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con el ánimo de resolver el problema jurídico planteado, recordemos que el artículo 53 de la Corte Suprema de Justicia establece como derecho de los ciudadanos el pago oportuno de las mesadas pensionales, pues esto protege el ingreso que tienen las personas de la tercera edad o en alguna condición de discapacidad para satisfacer sus requerimientos básicos.

A su vez, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 dispone en su parágrafo primero que *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión de 23 de marzo de 2011 Rad. 39830 M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza señaló:

“Corresponde agregar que la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 fue afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ellos los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.”

Así las cosas, lo primero que debe advertirse es que se encuentra plenamente acreditada la condición de pensionada de la parte actora como puede constatarse de los hechos de la demanda y en la Resolución SUB145137 de 22 de junio de 2021 por lo que no se ahondará en dicho asunto por parte de este Estrado.

De lo mencionado se tiene que la figura consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 como intereses de mora busca garantizar el derecho del pensionado al pago de su mesada oportunamente, sin retrasos injustificados que atenten contra sus derechos fundamentales. En armonía con este postulado la Ley 797 de 2003 estipuló en su artículo 9.º que el término para el reconocimiento de la pensión es de cuatro (4) meses.

Ahora bien, observando las pruebas decretas y practicada por el juez de primer grado, se desprende que el demandante solicitó su prestación por primera vez el 29 de julio de 2019 y fue resuelta negativamente por la demandada con la Resolución SUB348700 el 19 de diciembre de 2019 y fue hasta el 18 de febrero de 2021 cuando decidió reanudar el trámite de reconocimiento pensional que fue resuelto en debida forma mediante la Resolución SUB 145137 de 22 de junio de 2021 e incluido en nómina de pensionados en el mes de julio de 2021.

Por lo tanto, si la radicación de solicitud pensional se hizo el 18 de febrero de 2021 el término de cuatro meses vencía el 18 de junio de 2021, por lo que se observa que fue sobrepasado por cuatro días; sin embargo, esos cuatro días a criterio de este despacho obedecen a un término razonable para resolver una solicitud pensional, teniendo en cuenta, además, que para el presente caso fue necesario que la Federación Nacional de Cafeteros realizara el pago de un cálculo actuarial. Por lo tanto, como la señora Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá lo indicó en su momento, no puede endilgarse una mora a la demandada desde la primera solicitud de pensión realizada el 29 de julio de 2019, ni mucho menos desde el 29 de julio de 2016 fecha desde la cual fue reconocida la prestación, pues para dichas calendas COLPENSIONES no tenía dentro de sus archivo el total de semanas requeridas para reconocer la pensión.

En conclusión, para este Despacho no se configuran los supuestos consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a los intereses moratorios pretendidos por la actora por lo que se confirmará en su integridad la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Primero (1.º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen.

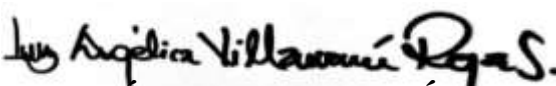
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS